



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 14 de junio de 2022

|                        |          |                                          |
|------------------------|----------|------------------------------------------|
| <b>Juez</b>            | <b>:</b> | <b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>     |
| <b>Ref. Expediente</b> | <b>:</b> | <b>110013336036-2013-00507-00</b>        |
| <b>Demandante</b>      | <b>:</b> | <b>Instituto Nacional de Salud – INS</b> |
| <b>Demandado</b>       | <b>:</b> | <b>Fernando Prieto González</b>          |

**EJECUTIVO**  
**CONCEDE APELACIÓN**

En audiencia celebrada el día 27 de mayo de 2022, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho dictó sentencia, en la que declaró la terminación del presente procedimiento por haber operado el pago de la obligación por parte de Liberty Seguros y exoneró al señor Fernando Prieto González del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo de la referencia.

Luego de la notificación en estrados, el apoderado de la parte ejecutada manifestó su intención de apelar la decisión judicial, por lo que contó con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar el citado recurso.

Por escrito radicado el 8 de junio de 2022<sup>1</sup>, el citado apoderado allegó sustentación del recurso.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...)  
Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

- “El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
  - 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
  - 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido*

<sup>1</sup> Archivos 30 y 31, expediente digital.

*el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

El Despacho advierte que el recurso interpuesto es procedente y que se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 27 de mayo de 2022, que declaró la terminación del presente procedimiento por haber operado el pago de la obligación por parte de Liberty Seguros y exoneró al señor Fernando Prieto González del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo de la referencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

**TERCERO:** Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

[procesosjudiciales@ins.gov.co](mailto:procesosjudiciales@ins.gov.co)

[prietogonzalezfernando@gmail.com](mailto:prietogonzalezfernando@gmail.com)

[juanferespinosa@yahoo.com](mailto:juanferespinosa@yahoo.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a561a83186418b4ccf3c8beb9918062461eaf64702a5a4863c9a5a7080282bdc**

Documento generado en 14/06/2022 04:20:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**